



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Ipiales - Nariño, Primero (1º) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.  
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).  
RADICADO: 2022-00244-01  
ACCIONANTE: GLADIS DEL CARMEN ENRIQUEZ PAZ  
ACCIONADA: SANITAS E.P.S

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por la accionada EMSANAR EPS S.A.S, contra el fallo del 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales –Nariño.

**I. ANTECEDENTES:**

En compendio, la agente oficiosa, de la señora MARIA DEL CARMEN PAZ JARAMILLO, consideró que se están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana de su prohijada, quien tiene 89 años de edad, y se encuentra afiliada a SANITAS EPS.

Advierte que, la señora MARIA DEL CARMEN PAZ JARAMILLO padece de múltiples patologías, entre ellas HIPOTIROIDISMO, FALLA CARDIACA INSUFICIENCIA RENAL, EPOC OXIGENO REQUIRIENTE, ALZHIPER, INCONTINENCIA URINARIA, DESACONDICIONAMIENTO FISICO, CONSTIPACIÓN E INFECCION POR E. COLI RECURRENTE.

Refiere que, el médico tratante ordenó el servicio de HOME CARE o CUIDADO EN CASA, de igual manera que, ordenó terapias respiratorias 3 veces por semana, terapia física 3 veces por semana, terapia ocupacional 3 veces por semana, visita médica domiciliaria una vez al mes, valoración por psicología domiciliaria, cuidados domiciliarios de enfermería por 12 horas por 30 días, durante los 365 días del año.

Señala que, Home Healt, a través de su COORDINADOR ASISTENCIAL, el señor DIEGO ENRIQUEZ, le informó que, desde el día 31 de mayo de 2022, se suspendería el servicio de enfermería, por cuanto, la señora MARIA DEL CARMEN PAZ JARAMILLO, no cumplía criterios médico científicos para continuar suministrándole el servicio.



Finalmente, quien agencia a la tutelante, manifiesta que, la misma carece de capacidad económica para costear los gastos de si tratamiento médico, máxime, cuando depende económicamente de sus hijos, quienes a la par, son responsables de sus propios núcleos familiares.

Por lo expuesto, solicitó:

*“PRIMERO: El amparo de los derechos fundamentales a salud, seguridad social y vida digna de la señora MARIA DEL CARMEN PAZ JARAMILLO.*

*SEGUNDO: Se ordene a la EPS SANITAS que en un término perentorio autorizar y garantizar la señora MARIA DEL CARMEN PAZ JARAMILLO la continuidad en la prestación del servicio de CUIDADOS DOMICILIARIOS - ENFERMERIA PARA 12 HORAS, así como el tratamiento indicado en la prescripción médica de fecha 24 de mayo de 2022 y proporcionarle ATENCIÓN INTEGRAL para tratar las patologías HIPOTIROIDISMO; FALLA CARDIACA; INSUFICIENCIA RENAL; EPOC OXIGENORREQUIENTE; ALZHEIMER; INCONTINENCIA URINARIA; DESACONDICIONAMIENTO FÍSICO; CONSTIPACIÓN; INFECCIÓN POR E COLI RECURRENTE.*

*TERCERO: Se ordene a la EPS SANITAS suministrarle a la tutelante, servicios médicos, medicamentos, insumos, intervenciones, cirugías o tratamiento ordenados por sus médicos tratantes que no se encuentren incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, adelantar en caso de ser procedente, el trámite administrativo de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES”.*

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgador de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimó negar los derechos fundamentales de la accionante, en tanto considera que, el despacho debe atender y remitirse a los conceptos médicos, los cuales para el asunto en particular se emitieron el 24 de mayo de 2022, en donde se prescribió



en nota aclaratoria que, la accionante no tenía criterios para servicio de enfermería, toda vez que, en la revisión del estado clínico de la misma, los criterios actuales corresponden a las actividades del cuidador primario, es decir, la familia, ante lo cual, se ordena el retiro del servicio de auxiliar de enfermería.

Resalta el A quo, que la solicitud de la parte actora no es de recibo para su instancia, ya que no existe formula médica vigente, en la que se ordene el suministro del servicio requerido, por ende, no se aportan pruebas sumarias, para que el juzgado pueda brindar orden alguna, en aras de lo pedido.

Señaló que, en lo que respecta a la solicitud de tratamiento integral, no es viable, por cuanto, no se avizora incumplimiento de los servicios de salud, para con la accionante.

Finalizó, manifestando que la EPS SANITAS no actuó con negligencia para el asunto en particular, y que el retiro del servicio de enfermería tiene un argumento válido, soportado en un concepto médico científico, mas no por desidia de la entidad accionada.

### **III. LA IMPUGNACIÓN:**

La impugnante, a través de agente oficiosa, manifiesta su inconformidad frente al fallo, en tanto, estima que el A Quo no valoró las condiciones de vulnerabilidad de la accionante, olvidando que se trata de una adulta mayor de 90 años de edad, que padece múltiples enfermedades y carente de capacidad económica, para asumir los gastos que causaría un enfermero o cuidador particular.

Refiere que, la entidad accionada ordenó la suspensión del servicio de auxiliar de enfermería por una decisión arbitraria y formalista, toda vez que no se cumple con escalas que demuestren el grado de dependencia de la accionante para subsistir, a lo que considera una posición muy rigurosa de la EPS SANITAS al observar las mencionadas escalas, puesto que, fueron óbice para negar el servicio solicitado.

Argumenta que, al negarle la tutela a la accionante, pone en riesgo la vida de la misma, de igual forma que, su deficiencia económica hace



insostenible los gastos que requiere una auxiliar de enfermería o cuidador.

Finalmente, la impugnante arguye que, el juez constitucional debe verificar el perjuicio que se busca erradicar con la acción de tutela, por cuanto, dicho perjuicio puede potencialmente menoscabar el haber jurídico de una persona, imperando la necesidad de adoptar medidas urgentes para evitar la vulneración de las prerrogativas fundamentales.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **1.- Competencia.**

De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

##### **2.- Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, que negó el amparo deprecado por el tutelante, o, por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, tutelar el servicio de enfermería solicitado y el tratamiento integral, como lo adujo la impugnante.

##### **3.- Procedencia de la acción de tutela**

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto, el Despacho encuentra que la accionante se encuentra legitimada por activa por cuanto a través de agente oficiosa ha



manifestado se le ha vulnerado sus derechos fundamentales la salud, dignidad humana y la vida, al suspender su EPS el servicio requerido, discriminados en los antecedentes de esta providencia, afines al servicio de auxiliar de enfermería y tratamiento integral para superar los padecimientos que la aquejan,

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la entidad SANITAS E.P.S. como accionada, está llamada a responder por pasiva, como quiera que resulta competente para resolver la situación planteada por la accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que, en la presente acción, debido a las afecciones que aquejan la tutelante, se cumple con el requisito, siendo que la tutela se interpuso el 10 de junio postrero.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, dignidad humana y la vida, el despacho estima satisfecho este requisito, en tanto no advierte que el accionante disponga de otro medio ordinario idóneo y eficaz para la defensa de tal derecho.

#### **4.- FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD. -**

Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental *per se*.

Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de 2015, al expedirse la Ley Estatutaria N° 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como: Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.

Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios como los de



universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección, significando con ello el deber en cabeza del Estado, de garantizar el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del usuario.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo 26 de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del 16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias.

#### **5.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:**

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“...El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”[14]Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[15].*

(...)

*Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. (...).<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-081 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo  
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



De otro lado, se ha determinado la necesidad de delimitar el amparo, indicando de manera precisa cuales son las prestaciones que conforman dicha garantía integral, con el fin de evitar el reconocimiento de órdenes futuras, indeterminadas o inciertas.

Así lo estableció en Sentencia T-245 de 2020, al señalar:

*“Los alcances de dicho amparo serán determinados por el juez constitucional quien deberá concretar la orden al conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud. Esto es relevante, debido a que el amparo que garantice una prestación integral del servicio de salud debe contener indicaciones precisas que concreten la decisión del juez de tutela, con el fin de evitar órdenes indeterminadas, o el reconocimiento de prestaciones futuras inciertas*

*La garantía de una atención integral ha sido reconocida por esta Corporación, entre otros: **(i) en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los menores de edad**, de los adultos mayores o de las personas con enfermedades huérfanas, entre otros; **(ii) cuando se requieren prestaciones incluidas o no incluidas en el PBS**; (iii) en situaciones en las cuales las personas evidencian condiciones de salud extremadamente precarias e indignas o (iv) ante situaciones en las que se prueba que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud.”*

## **6.- SUMINISTRO DE SERVICIO DOMICILIARIO DE ENFERMERÍA Y SU DIFERENCIA CON SEL SERVICIO DE CUIDADOR.**

De igual manera, la Corte Constitucional frente al tema en sentencia T-423 de 2019, señaló:

*“48. La Resolución 5269 de 2017 se refiere a la atención domiciliaria como una “modalidad de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la*

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



*participación de la familia". De manera puntual, el artículo 26 de la misma resolución establece que esta atención podrá estar financiada con recursos de la UPC, siempre que el médico tratante así lo ordene para asuntos directamente relacionados con la salud del paciente.*

*49. En consecuencia, la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre: (i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la empresa promotora de salud en virtud de la jurisprudencia no tiene la obligación de asumir dichos gastos.*

*50. Así, para que las EPS asuman la prestación de la atención domiciliaria, esta Corporación ha sido clara en señalar que "sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso". Por ende, el juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial, que, por la materia, están sujetos a la lex artis.*

*Ahora bien, la jurisprudencia ha diferenciado entre dos categorías diferentes, en atención al deber constitucional de proteger la dignidad humana: los servicios de enfermería y los de cuidador, en donde los primeros se proponen asegurar las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente y los segundos, se encuentran orientados a brindar el apoyo físico necesario para que una persona pueda desenvolverse en sociedad y realizar las actividades básicas requeridas para asegurarse una vida digna, en virtud del principio de solidaridad.*



*Al respecto, la Sentencia T-154 de 2014 determinó que el servicio de cuidador: (i) es prestado generalmente por personas no profesionales en el área de la salud; (ii) a veces los cuidadores son familiares, amigos o sujetos cercanos; (iii) es prestado de manera prioritaria, permanente y comprometida mediante el apoyo físico necesario para que la persona pueda realizar las actividades básicas y cotidianas, y aquellas que se deriven de la condición médica padecida que le permitan al afectado desenvolverse adecuadamente; y (iv) representa un apoyo emocional para quien lo recibe .*

*51. En efecto, en virtud del principio de solidaridad, este apoyo necesario puede ser brindado por familiares, personas cercanas o un cuidador no profesional de la salud. La Corte ha señalado, de hecho, que el servicio de cuidador no es una prestación calificada cuya finalidad última sea el restablecimiento de la salud de las personas, aunque sí es un servicio necesario para asegurar la calidad de vida de ellas. En consecuencia, responde al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho e impone al poder público y a los particulares, determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos.*

*52. En el caso de los familiares, la Corte ha destacado que se trata de un cuidado y función, que debe ser brindado en primer lugar por estos actores, salvo que estas cargas resulten desproporcionadas para la garantía del mínimo vital de los integrantes de la familia. Es decir, el deber de cuidado a cargo de los familiares de quien padece graves afecciones de salud no puede atribuirse un alcance tal “que obligue a sus integrantes a abstenerse de trabajar y desempeñar las actividades que generen los ingresos económicos para el auto sostenimiento del núcleo familiar, pues esto a su vez comprometería el cuidado básico que requiere el paciente”.*

*Para esta Corporación, a la luz de la Sentencia T-096 de 2016: “es claro que no siempre los parientes con quien convive la persona dependiente se encuentran en posibilidad física, psíquica o emocional de proporcionar el cuidado requerido por ella. Pese a que sean los primeros llamados a hacerlo, puede ocurrir que por múltiples situaciones no existan posibilidades reales al interior de la familia para brindar la atención adecuada al sujeto que lo requiere, a la luz del*



*principio de solidaridad, pero, además, tampoco la suficiencia económica para sufragar ese servicio. En tales situaciones, la carga de la prestación, de la cual pende la satisfacción de los derechos fundamentales del sujeto necesitado, se traslada al Estado."*

*53. En el mismo sentido, la Sentencia T-414 de 2016 de la Corte determinó que existen circunstancias excepcionalísimas en las que, a pesar de que las EPS no deben suministrar el servicio de cuidador en comento, se requiere en todo caso dicho servicio, y en consecuencia se debe determinar detalladamente si puede ser proporcionado o no. Dichas circunstancias son: "(i) si los específicos requerimientos del afectado sobrepasan el apoyo físico y emocional de sus familiares, (ii) el grave y contundente menoscabo de los derechos fundamentales del cuidador como consecuencia del deber de velar por el familiar enfermo, y (iii) la imposibilidad de brindar un entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente."*

*A modo de reiteración, en la Sentencia T-065 de 2018, esta Corporación reconoció la existencia de eventos excepcionales en los que: (i) es evidente y clara la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) el principal obligado, -la familia del paciente-, está "imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga a la sociedad y al Estado", quien deberá asumir solidariamente la obligación de cuidado que recae principalmente en la familia.*

*Dijo esa providencia, que la "imposibilidad material" del núcleo familiar del paciente que requiere el servicio ocurre cuando este: "(i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia ; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio" .*

*(...)*



58. A modo de conclusión, las atenciones o cuidados especiales que pueda requerir un paciente en su domicilio exigen verificar que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y (ii) en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado. En tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar cuidador para apoyar a las familias frente a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, incluso sin tener orden médica, cuando la figura sea efectivamente requerida.

## **7.- EL CASO CONCRETO.**

Se impone advertir para el caso de esta acción tutelar, que el núcleo fundamental de la inconformidad de la tutelante, estriba en la no concesión del servicio de enfermería pese a la condición médica que ostenta, pues además de sus múltiples padecimientos y sus 90 años de edad, lo que la convierten en sujeto de especial protección, se advierte la incapacidad económica para solventar el pago particular de una enfermera o cuidador, lo que se anuncia pone en riesgo su vida.

Pues bien, el Juzgado de conocimiento en primera instancia, en fallo que se revisa, negó la protección constitucional incoada, al advertir que no se desvirtuó la condición de cuidador primario que le atañe a la familia, aunado al hecho de que por concepto médico el servicio de enfermería fue retirado.

Así mismo, le negó el tratamiento integral suplicado, por cuanto, no avizoró una conducta negligente por parte de la entidad accionada, ya que la misma, nunca omitió prestar los servicios requeridos por el médico tratante.



Como se dejó anotado en líneas precedentes, la Corte Constitucional, exige del juzgado el análisis que conlleve a la determinación del servicio prescrito por el médico tratante, esto es, si se trata de auxiliar de enfermería o de cuidador primario; el primero establecido de manera exclusiva para el cuidado de la salud del paciente y el segundo propuesto para la provisión de cuidados personales y asistenciales del mismo.

En igual sentido, la Corte ha determinado que el servicio de auxiliar de enfermería, debe ser asumido por la E.P.S. como incluido en el PBS, únicamente en el evento en que medie concepto técnico y especializado del médico tratante que obedezca a las patologías que aquejan a quien acciona y que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos del paciente o su vigilancia, los cuales deben ser asumidos en principio por la familia.

Así mismo, en relación a la función de cuidador que debe ser ejercida por la familia, el Alto Tribunal Constitucional, en múltiples pronunciamientos señaló que tal actividad deberá ser asumida por el Estado: *“(i) si los específicos requerimientos del afectado sobrepasan el apoyo físico y emocional de sus familiares, (ii) el grave y contundente menoscabo de los derechos fundamentales del cuidador como consecuencia del deber de velar por el familiar enfermo, (iii) la imposibilidad de brindar un entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente, (iv) es evidente y clara la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales, (v) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (vi) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (vii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”*.

Ora, avocados a la verificación de tales exigencias jurisprudenciales, verifica el despacho que, la agente oficiosa de la accionante quien se identificó como su hija, señora GLADIS DEL CARMEN ENRIQUEZ PAZ, se limitó a señalar que su madre no posee recursos económicos propios,



toda vez que sus hijos se los proveen a ella y a sus propios núcleos familiares, resultando insuficientes para contratar el servicio requerido en esta sede constitucional de manera particular.

Empero, olvido advertir que ningún miembro de su núcleo familiar se encontraba en condiciones de proveer los cuidados requeridos sin menoscabo de su subsistencia, y la de aquellos que se encuentran bajo su protección, o que tal condición sobrepase su estado emocional o raye en la vulneración de sus propios derechos fundamentales.

Es que tal, como lo afirmo la Juez de primera instancia, en verdad la tutela carece de fundamento para determinar basados en los considerandos de la Corte Constitucional que el núcleo familiar de la tutelante no se encuentra en posibilidad de proveer los cuidados por ellos mismos a la tutelante, ya que se itera, se limitaron a señalar la imposibilidad económica de contratar a un tercero para que ejerza esa labor.

Es más, tales circunstancias se vuelven mas evidentes, cuando en la impugnación no se atacó las afirmaciones que al respecto se efectuaron en la sentencia que se revisa, más allá de ahondar en las circunstancias de enfermedad y debilidad manifiesta de la tutelante.

Es que, es necesario aclarar, que no se desconoce el hecho de la condición de salud precaria y la necesidad de cuidado de la accionante, pues de la lectura de su estado clínico así se avizora, sin embargo, nada se dice respecto de que dicho cuidado no lo pueda proveer de manera directa la familia.

Corolario de lo expuesto y como respuesta al problema jurídico, habida cuenta de la ausencia de fundamento que desvirtúe las consideraciones jurídicas de la sentencia de primera instancia, esta se confirmara en su totalidad, efectuando los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada a 23 de junio del 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, dentro del presente trámite de acción tutelar N.º 2022-00244-01, de conocimiento de esta judicatura en segunda instancia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** por Secretaría esta decisión, en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, librando las comunicaciones respectivas, por el medio más expedito y con las constancias procesales de rigor, a las partes intervinientes en el presente trámite tutelar, y al Juzgado que pronunció la sentencia que se revisa.

**TERCERO: CÚMPLASE** por Secretaría con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto debe remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente que comporta el presente trámite.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Víctor Hugo Rodríguez Moran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4375f84c70cdbecc0417810d2d81f9029a164a9b03a5f7b5abd883010386e6**

Documento generado en 01/08/2022 06:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**